



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA.
CAUSANTE: AMAURY JOSÉ DÍAZ IBÁÑEZ
RADICADO N°: 23-417-40-89-001-2019-00088-00

La doctora Marena Bravo Terán, apoderado de la interesada Yohanis Patricia Ibáñez, ha presentado ante este juzgado trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos determinando dicho acto adjudicando el 100% de los mismos a su representada.

Por su parte, el doctor Mauricio Guzmán Martínez, curador ad litem designado para el interesado Amaury Rafael Díaz Ortega, por memorial posterior manifiesta objeción al trabajo de partición presentado por la togada arriba referenciada pues asevera el desconocimiento y vulneración de los derechos del interesado que representa quien, reconocido como tal, le corresponde el 50% de los bienes inventariados, por lo que solicita no sea aprobado el trabajo de partición y se ordene rehacerlo.

Pues bien, entrando a dirimir el problema jurídico que surge con la presentación del trabajo de partición, ante el mentado acto procesal correspondería, siguiendo el postulado normativo del artículo 509-1 del CGP, correr el traslado a los demás interesados pero como, existe un pronunciamiento de parte de todos los interesados y denotando el fallador que el trabajo de partición desconoce abiertamente las directrices dadas por el juez en el auto que decretó dicha facción pues en el mismo, atendiendo las particularidades del caso, se designó partidores conjuntos a los señores Marena Bravo Terán y Mauricio Guzmán Martínez, y vemos que, solo fue confeccionada la partición por la primera nombrada desconociendo lo ordenado en auto, que quedó en firme y que estuvieron ambos togados de acuerdo con hacer el acto procesal en forma unida, pero, sobremanera, por ser el mismo desconocedor de las garantías legales a favor de uno de los interesados, corresponde encausar desde ya la litis.

Siguiendo lo dicho, el artículo 509-5 del CGP, determina que, habiendo sido presentadas objeciones o no, el juez ordenará rehacer la partición cuando no esté conforme a derecho.

En el caso estudiado, es palpable de bulto que la partición no se encuentra confeccionada conforme a derecho pues a más de no haber sido presentada formalmente como fue ordenada en auto proferido en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2020, por ambos togados que representan al 100% de los interesados, materialmente igual desconoce los derechos que, como heredero, ostenta en este trámite el señor Amaury Rafael Díaz Ortega, a la sazón padre del causante, a quien en el mismo auto admisorio de la acción por estar acreditada tal calidad con la prueba idónea para ello -partida de registro civil de nacimiento- le fue reconocido interés legítimo en la sucesión de su hijo y, por no conocerse su dirección de domicilio y residencia su vinculación se dio a través de curador *ad litem* luego de surtir cabalmente su emplazamiento siendo designado para tal misión el togado Mauricio Guzmán Martínez y a quien, siguiendo los postulados normativos del artículo 492 del CGP, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, se hizo el requerimiento respectivo contemplado en el inciso 4º del artículo 492 citado y que en cumplimiento del mismo aceptó la herencia, en nombre de Amaury Rafael Díaz Ortega, con beneficio de inventario, estando legalmente autorizado para ello.

Y desconoce los derechos, porque en un acto unilateral, reiteramos, la doctora Marena Bravo Terán no fue designada en solitario como partidora, sino en conjunto con el Dr Guzmán Martínez, al presentar el acto requerido, parte y adjudica los bienes inventariados en su totalidad (100%) bajo la cabeza única y exclusiva de su representada Johanis Ibáñez Martínez, cuando, siendo juiciosos con el contenido del trámite sucesoral no podía desconocerse la existencia del otro interesado reconocido a quien, lógicamente, siendo dos interesados de igual derecho, la partición debía realizarse adjudicando el cincuenta por ciento (50%) de los bienes relictos a cada uno de los interesados.

Ahora, viendo la justificación de la togada para presentar el acto de partición con la adjudicación del 100% a su representada, la misma no se acompasa con lo que está acreditado en el proceso pues, claramente, como lo dispone el artículo 492 inciso 4º del CGP, existe el acto de aceptación de la herencia por el curador designado al señor Amaury Díaz Ortega.

Por lo anterior resulta claro que el trabajo de partición presentado no podrá ser aprobado y conforme a la regla detallada en el numeral 5º del artículo 509 CGP se ordenará rehacerla, dejando claro que, para este nuevo acto, en el mismo debe ser incluido el derecho sucesoral que le asiste al interesado Amaury Rafael Díaz Ortega y considerando igualmente procedente exhortar a los partidores nombrados que dicho acto debe ser presentado en conjunto por ambos, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO-. ABSTENERSE de aprobar el trabajo de partición presentado en forma unilateral por la togada Marena Bravo Terán.

SEGUNDO-. ORDENAR a los partidores designados Marena Bravo Terán y Mauricio Guzmán Martínez, que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan, en conjunto, a presentar nuevo trabajo de partición y adjudicación de bienes donde sea incluido el derecho que corresponde al interesado Amaury Rafael Díaz Ortega.

CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1a9d07126457c373bb8c6ee8479c4068441245f8305739cb225bfd8c4b1fe

Documento generado en 06/11/2020 11:04:11 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**